

Presidencia
del
Senado de la Nación
CD=111/10

51329-00
00 121

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
4 OCT 2010	
SEC: S	1º. 081. HORA: 15

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
FOLIO 1

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2010.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Créase el Servicio Cívico Voluntario como
estructura institucional a través de la cual el Estado nacional
ofrecerá a los ciudadanos o ciudadanas que cumplan con los
requisitos de admisibilidad establecidos en la presente ley, la
posibilidad de completar su educación formal y capacitarse en
oficios.

El plazo de duración del mismo no podrá ser inferior a UN
(1) año.

ARTICULO 2º.- Son objetivos del Servicio Cívico
Voluntario:

1. Otorgar espacios de contención a jóvenes en situación de
riesgo;
2. Alentar, a través de políticas activas, la terminación del
ciclo educativo básico y capacitación en artes y oficios
de los ciudadanos o ciudadanas ingresados al Servicio
Cívico Voluntario, aumentando de ese modo las
posibilidades de acceso al mercado laboral;
3. Promover el desarrollo de actividades y talleres
culturales, artísticas, recreativas y de toda otra
temática que fomente la cohesión social;
4. Alentar conductas y programas solidarios y productivos
como herramientas de crecimiento personal y social.





Senado de la Nación

CD=111/10

ARTICULO 3º.- Para acceder al Servicio Cívico Voluntario son requisitos:

1. Ser argentino/a nativo/a o por opción, cuya edad estuviera comprendida entre los CATORCE (14) y VEINTICUATRO (24) años. Con carácter de excepción se podrán incorporar al Servicio Cívico Voluntario las personas no comprendidas en la franja etaria antes mencionada y aquellos extranjeros con residencia permanente en el país, si las circunstancias del caso lo justificaren.
2. Someterse a un control médico psicofísico.
3. Prestar conformidad con las condiciones a cumplir para el ingreso y permanencia en el Servicio Cívico Voluntario, establecidas en esta ley y su reglamentación.

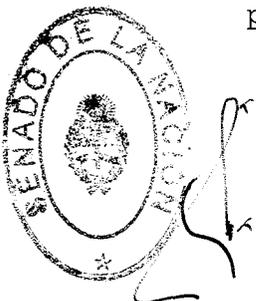
ARTICULO 4º.- El Servicio Cívico Voluntario proporcionará a los ciudadanos o ciudadanas ingresados cursos de formación teórico-práctica en temas de defensa civil y capacitación técnica de artes y oficios, a cuyo término, la autoridad de aplicación expedirá los certificados que acrediten idoneidad, para su presentación en el mercado laboral.

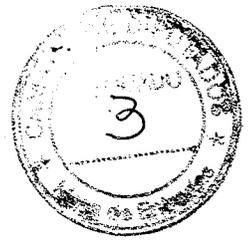
ARTICULO 5º.- El contenido de los cursos y de las capacitaciones mencionados en la presente ley será elaborado por el Ministerio de Educación de la Nación, y podrá diferenciarse atendiendo a las prioridades que cada jurisdicción provincial defina.

ARTICULO 6º.- El Servicio Cívico Voluntario se desarrollará en instalaciones de las Fuerzas Armadas que se encuentren disponibles o en otras instituciones con capacidades ociosas que resulten apropiadas para tal fin. En el caso de que las mismas no fueren suficientes, se deberá articular, a través de los mecanismos pertinentes, el uso de la infraestructura de otras entidades estatales dentro de cada jurisdicción.

Los Ministerios de Educación y de Defensa de la Nación y los organismos provinciales respectivos, designarán personal para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

Las tareas educativas serán desempeñadas únicamente por personal docente y por personal técnico especializado. El personal militar podrá desempeñar tareas administrativas y, en





Senado de la Nación

CD=111/10

caso de ser requerida, podrá ser convocado para la capacitación técnica en oficios, y deberá ser supervisado en estas labores por personal designado por el Ministerio de Educación nacional o los organismos provinciales correspondientes.

ARTICULO 7°.- Los Ministerios de Educación de la Nación y de las provincias podrán, mediante la suscripción de los correspondientes convenios, asignar personal docente al Servicio Cívico Voluntario que revistará bajo su exclusiva dependencia.

ARTICULO 8°.- En el ámbito de las dependencias de las Fuerzas Armadas afectadas al cumplimiento del Servicio Cívico Voluntario, los ciudadanos o ciudadanas ingresados al mismo no recibirán, bajo ninguna circunstancia, otros cursos o contenidos que los definidos por el Ministerio de Educación de la Nación.

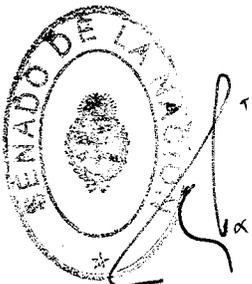
ARTICULO 9°.- Los ciudadanos o ciudadanas aspirantes a ingresar al Servicio Cívico Voluntario podrán optar por incorporarse al mismo en condición de alumnos permanentes o concurrentes teniendo derecho, en ambos casos, a recibir alimentación y vestimenta en el lugar donde desarrollen su formación, por el período en que estén afectados al Servicio. Los ciudadanos o ciudadanas ingresados en condición de alumnos permanentes recibirán, además, alojamiento en la unidad que se afecte al Servicio. Cuando se tratara de instalaciones de las Fuerzas Armadas, deberán respetar los reglamentos de éstas, referidos a normas de convivencia.

ARTICULO 10.- Los ciudadanos o ciudadanas que ingresen al Servicio Cívico Voluntario con el ciclo educativo básico incompleto, deberán incorporarse al establecimiento educativo más próximo a la dependencia afectada al mismo mientras dure su capacitación técnica.

Para permanecer en el Servicio será requisito inexcusable acreditar la condición de alumno regular en el ciclo educativo que esté completando.

ARTICULO 11.- El Ministerio de Educación de la Nación podrá:

1. Suscribir convenios con universidades públicas y privadas, a fin de posibilitar que los estudiantes, graduados y



5/12/29. 1899
02/87



Senado de la Nación

CD=111/10

docentes de las mismas presten servicios de apoyo o tutoría a los ciudadanos o ciudadanas ingresados al Servicio Cívico Voluntario.

- 2. Suscribir convenios con personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, con el objeto de acordar posibilidades de salida laboral para los ciudadanos o ciudadanas que hayan completado el Servicio Cívico Voluntario.

ARTICULO 12.- Durante su permanencia en el Servicio Cívico Voluntario, los/as alumnos/as percibirán mensualmente, en carácter de beca de estudio, una suma que no podrá ser inferior al monto de TRES (3) asignaciones familiares por hijo. La percepción de dicha beca no obstará a la percepción simultánea de cualquier otro beneficio, nacional o provincial, al que tenga derecho el alumno o su grupo familiar.

El Poder Ejecutivo nacional proveerá los fondos necesarios para el pago de la beca de estudio señalada en el párrafo precedente.

ARTICULO 13.- El Ministerio de Educación de la Nación y el Ministerio de Defensa serán, en el ámbito de sus competencias específicas, autoridades de aplicación de la presente ley. Ambos Ministerios acordarán con las jurisdicciones provinciales que adhieran a la presente ley el cupo anual de plazas para el Servicio Cívico Voluntario.

ARTICULO 14.- Invítase a las jurisdicciones provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente. Las provincias adherentes deberán celebrar acuerdos con las Fuerzas Armadas para definir los términos específicos de su implementación, dentro de los parámetros de la presente ley.

ARTICULO 15.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los NOVENTA (90) días posteriores a su promulgación.

ARTICULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

